

RESOLUCIÓN No. DE 2019

"Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las conferidas en los numerales 3 y 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos al ser inherentes a la función social del Estado, deben ser prestados de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual le corresponde al Estado Colombiano la regulación, control y vigilancia de dichos servicios, en procura de garantizar el mejoramiento continuo relativo a su prestación y la satisfacción del interés social.

Que la Ley 1341 de 2009 por medio de la cual se definen, entre otros aspectos, principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, concibe la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público bajo la titularidad del Estado.

Que desde la Ley 1341 de 2009, se hizo explícito por parte del Estado el reconocimiento como pilares para la consolidación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el acceso y uso de las TIC, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y de aplicaciones, la protección al usuario y el carácter transversal de las dichas tecnologías, los cuales constituyen factores determinantes en el mejoramiento de la inclusión y la competitividad y productividad del país.

Que la Ley 1341 de 2009 señala que las TIC deben servir al interés general y, en consecuencia, es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. De acuerdo con lo anterior, el artículo 2 de la citada Ley dispone que las TIC son una política de Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social, razón por la cual deben servir al interés general, y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en razón a lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, uno de los principios orientadores de dicha ley se encamina al fomento, por parte del Estado, del despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, promoviendo así el óptimo

aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 prevé como uno de los fines de la intervención del Estado ofrecer las garantías para el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, con el objeto de buscar la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1341 de 2009, dicha norma *"se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios"*. En esa misma medida, el legislador estableció el reparto de competencias entre las entidades con responsabilidades referidas al sector, todas estas orientadas a la consecución de principios y fines presentes en la referida ley como guías ineludibles para *"todos los sectores y niveles de la administración pública"*¹ que se encuentran llamados a articular la intervención del Estado en el sector de las TIC.

Que la Ley 1978 de 2019 *"Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones"*, profundizó la orientación de la política pública sectorial definida desde la Ley 1341 de 2009 en torno a la promoción del despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones para el cierre efectivo de la brecha digital a través de la focalización de las inversiones y la vinculación del sector privado², así como la promoción por parte de todos los niveles del Estado del acceso prioritario y eficiente a las TIC para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país, como principio guía del actuar de todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quienes deberán colaborar con tal propósito³.

Que la mencionada Ley 1978 de 2019, amplió el ámbito de aplicación de la Ley 1341 de 2009 y estableció de manera general que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, al paso que los servicios de televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes y por la Ley 1341 de 2009 en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Que en esa misma medida la Ley 1978, expresamente extendió las competencias de la CRC que se concentran en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 a la provisión del servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora, entre las cuales se encuentran, por una parte, la facultad de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, el régimen de acceso y uso de redes, y los parámetros de calidad de los servicios entre otros asuntos, y en materia de solución de controversias, contenida en el numeral 3 de dicha disposición; y por la otra, la función de "[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes."

Que adicionalmente dicha ley indicó que esta última facultad, *"está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva."*

¹ Artículo 2, Ley 1341 de 2009.

² Según el propósito fundamental trazado desde el objeto de dicha ley que es del siguiente tenor, *"ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector."*

³ Artículo 2º, Ley 1341 de 2009.

Que hasta antes de la promulgación de la Ley 1978 de 2019, el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, preveía, que para la definición de condiciones de acceso y uso de la infraestructura propia del sector eléctrico con base en la función contenida en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC debía coordinar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- la definición de las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada dicha infraestructura en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.⁴

Que en el marco de las preceptivas extendidas en el citado plan de desarrollo fueron expedidas las resoluciones CRC 4245 de 2013⁵ y CREG 63⁶ del mismo año, una vez adelantadas las correspondientes labores de coordinación entre ambas comisiones de regulación. La primera expedida con fundamento en las competencias previstas en la Ley 1341 de 2009 (numerales 3 y 5 del artículo 22) antes explicadas⁷, y la segunda teniendo en cuenta las competencias atribuidas a la CREG por las leyes 142 y 143 de 1994. Posteriormente, la CREG, complementó esta última resolución mediante la Resolución CRC 071 de 2014⁸, al paso que la CRC hizo dos revisiones de algunas disposiciones contenidas en la resolución 4245, a partir de las resoluciones 5283 de 2017 y 5586 de 2019.

Que frente a los nuevos objetivos de política pública en torno al despliegue de redes y el incentivo a la inversión la Ley 1978 de 2019, el legislador extendió un mandato en virtud del cual la CRC en el marco de la facultad que ostenta para definir las condiciones en las cuales deben ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes⁹, debía expedir una nueva regulación en un término máximo de seis meses.

Que para la ejecución de dicho mandato, el legislador previó el adelantamiento de un estudio técnico para establecer las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, *“con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura”*, dentro del plazo previsto y conforme los precisos términos dispuestos en la Ley.

Que en efecto, para expedir esta nueva regulación la ley dictaminó que se debía analizar primero los siguientes factores: (i) esquemas de precios, (ii) condiciones capacidad de cargas de los postes, (iii) capacidad física del ducto, (iv) ocupación requerida para la compartición, (v) uso que haga el propietario de la infraestructura, entre otros factores relevantes, incluyendo (v) la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto que defina la CRC.

Que tan pronto como fue promulgada la Ley 1978, la CRC avocó la realización del estudio técnico encomendado por el legislador a partir del proyecto regulatorio denominado *“Compartición de infraestructura de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones”* con el fin de atender el mandato antes referido.”

Que en su fase preliminar este proyecto abordó bajo un enfoque de mejora normativa, la identificación de las problemáticas más relevantes que enfrenta la actividad de compartición de

⁴ El texto completo de esta disposición refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. CONDICIONES EFICIENTES PARA EL USO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Con el objeto de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, específicamente en lo relacionado con el sector eléctrico, esta entidad deberá coordinar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas la definición de las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.”

⁵ “Por medio de la cual se definen condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por la cual se establecen las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector de energía eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión”.

⁷ Posteriormente, con ocasión de la promulgación de la Ley 1507 de 2012, que suprimió la Comisión Nacional de Televisión, distribuyó las competencias referidas al servicio público de televisión y creó la Autoridad Nacional de Televisión, hizo extensibles las competencias regulatorias conferidas a la CRC Comisión por la Ley 1341 de 2009, a los servicios de televisión.

⁸ En cuanto a los requisitos y consideraciones técnicas que se deben cumplir, para efectuar la adecuada compartición de la Infraestructura Eléctrica.

⁹ Prevista en el numeral 5, del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

infraestructura de otros sectores para el despliegue de redes de telecomunicaciones, a partir de la vinculación de diferentes grupos de valor y otros de interés para este proyecto.

Que como parte del proceso de socialización que acompañó dicha fase, la CRC lanzó una consulta preliminar a través de un formato estructurado que estuvo disponible para su diligenciamiento hasta el 5 de septiembre de 2019. En total fueron recibidos 47 formularios diligenciados.

Que como parte del proceso de socialización adelantado con diferentes grupos de valor y otros de interés para este proyecto, la CRC en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) requirió información técnica a los Operadores de Red, Transmisores Regionales y Transmisores Nacionales del Sistema Interconectado Nacional, conforme a lo previsto en la CIRCULAR No. 071 de 2019.

Que paralelo a lo anterior la CRC como parte de la etapa de identificación de problemáticas con los mencionados operadores, así como con proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, llevó a cabo la realización de mesas con grupos focales con el fin de realizar un debate constructivo sobre tales problemáticas a la luz de las nuevas responsabilidades del regulador. Es así como durante el 24 de agosto de 2019 se llevaron a cabo 4 mesas en las que participaron, proveedores de servicios de internet emergentes, operadores de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, proveedores de redes de telecomunicaciones tradicionales, operadores de televisión abierta y radiodifusión sonora, con una participación total de 57 asistentes.

Que como resultados de las consultas y mesas de trabajo se identificó que el sector eléctrico es aquel con el que los operadores de telecomunicaciones tienen las mayores dificultades de compartición, lo cual es coherente con el hecho de que la infraestructura de energía eléctrica (red de distribución y transmisión) es la que está siendo usada en una mayor proporción para el despliegue de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones en el país.

Que con base en el estudio realizado por Consultoría Colombiana en el año 2011, se realizó un análisis actualizado con el objetivo de determinar el grado de elegibilidad de cada uno de los sectores con tenencia de infraestructura susceptible de compartición; y que producto de este se determinó que los tipos de infraestructura que mejor cumplen las condiciones para ser susceptibles de compartición corresponden al sector de energía.

Que con el fin de lograr los beneficios que puede tener la compartición de infraestructura intersectorial en el país, y considerando los distintos esquemas de compartición que se pueden dar, resulta importante definir una metodología de fijación de tarifas de remuneración que proporcione señales económicas que incentiven y orienten la toma de decisiones en materia de compartición de infraestructura por parte de las firmas participantes en el mercado.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1978 de 2019, la CRC elaboró un estudio técnico el cual incluyó lo establecido en el Reglamento interno de Instalaciones Eléctricas (RETIE) 2013, la Resolución CREG 063 de 2013, la Resolución CREG 140 de 2014, la Norma Técnica Colombiana NTC 2050 "Código eléctrico colombiano", los requerimientos y manuales propios de operadores de energía eléctrica, experiencias internacionales referentes, recomendaciones emitidas por el IEEE y la ITU, estudios previos realizados por la CREG, estudios previos realizados por la CRC y demás recomendaciones relacionadas a la compartición de infraestructura del sector eléctrico que pueda ser utilizada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y radiodifusión sonora.

Que como parte del estudio técnico, la CRC evaluó los criterios aplicables a la determinación de la capacidad de los elementos de infraestructura eléctrica susceptibles de compartición, siendo considerados los siguientes: carga (máxima) de trabajo, espacio longitudinal y cables por herraje o apoyo para el caso de postes; la sección transversal del ducto para el caso de ductos y la cantidad de conductores y cables de guarda para el caso de torres.

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019, los análisis técnico-económicos realizados, las prácticas nacionales e internacionales revisadas, los aportes recibidos de los agentes interesados, y bajo un enfoque de mejora normativa, la CRC desarrolló y evaluó diferentes alternativas y opciones de intervención regulatoria, incluyendo la posibilidad de no intervención, a efectos de estructurar las medidas más pertinentes y que tuvieran la virtud de solucionar de manera efectiva las problemáticas más apremiantes a juicio de los grupos de valor, las cuales fueron validadas tanto por la práctica de

reguladores en el contexto internacional como por el marco teórico desarrollado para los propósitos del presente estudio.

Que de manera complementaria, la CRC ex profeso evaluó la posibilidad de establecer como parte de la propuesta reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, este análisis fue realizado en atención a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019.

Que teniendo en cuenta que la CRC posee plenas facultades para definir, tanto por vía de resoluciones generales como particulares, las condiciones remuneratorias en que debe surtirse el acceso y utilización de redes e infraestructura en la prestación de servicios de telecomunicaciones, le asiste a esta Comisión la competencia para resolver mediante acto administrativo las diferencias que existan entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones frente a los propietarios de la infraestructura que pretende ser utilizada por aquellos en la prestación de sus servicios, a efectos de lo cual deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, que definen el procedimiento legal que en sede administrativa deberá ser observado para resolver las controversias que impidan a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o a un operador de televisión acceder a la infraestructura eléctrica, o dirimir las divergencias que se susciten durante el desenvolvimiento del acceso y uso a la infraestructura del sector de energía eléctrica por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o de los operadores de televisión para la prestación de sus servicios una vez el acceso se haya producido.

Que de esta manera, una vez vencido el plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la respectiva solicitud previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 para que las partes lleguen a un acuerdo directo referido a la utilización de la infraestructura eléctrica, y en caso de que éstas no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que inicie el trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida.

Que la determinación de la remuneración por concepto de compartición de la infraestructura del sector eléctrico susceptible de ser utilizada para la provisión de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, según los lineamientos del numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, será la que resulte de la libre negociación entre los propietarios de dicha infraestructura y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que las llegasen a solicitar, estando la misma sujeta en todo caso a los topes establecidos en la regulación aplicable. Así las cosas, en caso de no alcanzarse mutuo acuerdo entre las partes, se deberán aplicar directamente los topes tarifarios definidos.

Que, con posterioridad a la expedición de la resolución compilatoria CRC 5050 de 2016, la CRC ha emitido resoluciones de carácter general que han sustituido integralmente o modificado total o parcialmente varias medidas regulatorias compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que la Resolución CRC 4245 de 2013, y sus modificaciones posteriores, se encuentran compiladas en la citada Resolución CRC 5050 de 2016.

Que a efectos de implementar normativamente las medidas que se adoptan por medio de la presente decisión se subrogará el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, que desarrolla lo concerniente a la publicidad de proyectos de regulaciones, esta Comisión publicó el X de noviembre de 2019 la propuesta regulatoria contenida en el documento denominado "*Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes*" con sus respectivos anexos, así como el proyecto de resolución "*Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones*", para comentarios de los diferentes agentes interesados durante el lapso comprendido entre la mencionada fecha de publicación y el XX de XXXX de 2019, con el fin de garantizar así la participación de todos los agentes del sector interesados en dicho proceso de regulación.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Artículo. 2.2.2.30.8 del Decreto No 1074 de 2015¹⁰ (compilatorio del artículo 8 del Decreto 2897 de 2010) y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con el respectivo documento soporte y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementan y aclaran lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, siendo ambos textos puestos en consideración del Comité de Comisionados de la CRC, y aprobados según consta en el Acta número XXX del XX de XXX de 20XX y, posteriormente, presentados a los miembros de la Sesión de Comisión el XX de XXX de 20XX y aprobados en dicha instancia, según consta en Acta número XXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Subrogar el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

CAPÍTULO 11. INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.11.1.1. OBJETO. El CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones ~~y/o de televisión~~.

Para todos los efectos de la utilización de las infraestructuras de que trata presente resolución, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, en los términos de lo previsto en los artículos.

ARTÍCULO 4.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV resulta aplicable a la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones ~~y/o de televisión~~, así como a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes, quienes para los efectos del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV se consideran proveedores de infraestructura eléctrica.

También se aplica a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y a los operadores de televisión~~ que requieran acceder y hacer uso de dicha infraestructura del sector eléctrico para la prestación de sus servicios.

Se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones ~~y/o de televisión~~, los postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, y que para efectos del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV en adelante se denominarán infraestructura eléctrica.

¹⁰ "Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente.

ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. En el acceso y uso de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de compartición para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones se deberán observar los siguientes principios y obligaciones generales:

4.11.1.3.1. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos: El acceso a la infraestructura eléctrica deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos y especificaciones técnicas, entre otros.

4.11.1.3.2. Libre y leal competencia: El acceso a la infraestructura eléctrica deberá propiciar escenarios de libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

4.11.1.3.3. Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y a los operadores de televisión~~ beneficiarios de la presente regulación (~~Resolución CRC 4245 de 2014~~), y no podrá otorgar condiciones menos favorables que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor u operador que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. Se deberán otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares.

4.11.1.3.4. Remuneración orientada a costos eficientes: La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica debe estar orientada a costos eficientes, entendidos éstos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

4.11.1.3.5. Separación de costos por elementos de red. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura eléctrica deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y los operadores de televisión~~ no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura.

4.11.1.3.6. Publicidad y Transparencia. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~o el operador de televisión~~ deben proveerse la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de dicha infraestructura.

ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y los operadores de televisión~~ tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones ~~y/o de televisión~~, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y a los operadores de televisión~~, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica, sin perjuicio de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~o los operadores de televisión~~

voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

PARÁGRAFO 1. La provisión del acceso a la infraestructura eléctrica debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~o los operadores de televisión~~ ante el proveedor de dicha infraestructura.

PARÁGRAFO 2. Sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~o al operador de televisión~~ que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y el operador de televisión~~ podrán presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse. En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 4.11.1.5. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo que tenga como objeto regular el acceso y uso de los bienes afectos a la infraestructura eléctrica, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~u operador de televisión~~ deberá dirigir una solicitud al proveedor de dicha infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica que requiere utilizar.
2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.
3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.
4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura eléctrica.
5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.
6. Término de duración del acuerdo.

El solicitante anexará a la solicitud copia del certificado vigente que acredita su inscripción en el **Registro Único** ~~registro de~~ TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o del acto jurídico de habilitación para la prestación del servicio de televisión, según aplique.

El proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir, a su juicio, información adicional a la expuesta en el presente artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.

PARÁGRAFO 1. La solicitud que presente el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~o el operador de televisión~~ podrá ser negada, si existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura eléctrica, ésta se encuentra comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término no superior a un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos.

Cuando se prevea que los programas de expansión eléctrica se ejecutarán con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente. En este caso, se podrá exigir al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~o al operador de televisión~~ que desmonte sus activos en un plazo de seis (6) meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.

PARÁGRAFO 2. El proveedor de infraestructura y el proveedor de redes y/o servicios de

telecomunicaciones ~~u operador de televisión~~ solicitante contarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de que trata el presente artículo para llegar a un acuerdo directo.

Una vez vencido dicho plazo y en caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que inicie, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, el trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida.

ARTÍCULO 4.11.1.6. ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS Y PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIVIDAD. Los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios soportados sobre dicha infraestructura, de conformidad con los principios previstos en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV.

El proveedor de infraestructura eléctrica podrá exigir de parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y del operador de televisión~~ solicitante la constitución de pólizas o garantías que aseguren bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o que se deriven de los actos de fijación de condiciones de acceso y uso que expida la CRC, sin perjuicio de que las partes pacten otros objetos de amparo.

ARTÍCULO 4.11.1.7. TRANSFERENCIAS DE PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~o el operador de televisión~~ acordarán la periodicidad de los pagos por concepto de remuneración a favor del primero de éstos y el plazo máximo para realizar la transferencia de los mismos. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de la fecha de transferencia del pago, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y/o el operador de televisión~~ deberá realizar dicho pago al proveedor de infraestructura eléctrica en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del periodo establecido.

ARTÍCULO 4.11.1.8. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS. La suspensión del acceso y uso de la infraestructura eléctrica procederá cuando se constate que durante dos (2) períodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica.

Durante la etapa de suspensión el proveedor de infraestructura eléctrica podrá:

- Limitar el acceso del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones para efectuar nuevas intervenciones en la Infraestructura Eléctrica.
- Suspender los servicios adicionales que se estén suministrando.

Estas actuaciones se adelantarán hasta tanto se supere la situación que la ocasionó.

El acceso a la infraestructura, se reanudará en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de ésta. Los costos ocasionados por la reinstalación de los elementos serán asumidos por el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados o fijados por la CRC se mantiene después de tres (3) períodos consecutivos, el Proveedor de Infraestructura podrá retirar definitivamente cualquier elemento y/o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura eléctrica, para lo cual el proveedor de infraestructura concederá para el retiro de los elementos y/o equipos antes mencionados, un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice. Vencido este plazo sin que se haya procedido con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura podrá retirarlos y los costos involucrados podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

Para efectos del retiro de los elementos y/o equipos, el proveedor de infraestructura eléctrica deberá

dar aplicación al Procedimiento de Amparo Político para las Empresas de Servicios Públicos contenido en el Decreto 1073 de 2011, compilado en el Libro 2, Parte 2, Título III, Capítulo 4, para la restitución de postes, torres, ductos, entre otros, pertenecientes a la infraestructura eléctrica.

ARTÍCULO 4.11.1.9. MARCACIÓN DE ELEMENTOS. Todos los elementos afectos a la prestación de servicios por parte de los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y los operadores de televisión~~ que sean instalados y apoyados directamente en la infraestructura eléctrica deberán estar debidamente marcados con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de marcación de estos elementos recaerá exclusivamente en el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y/o el operador de televisión~~.

Los elementos que sean instalados por los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~y los operadores de televisión~~ deberán estar marcados con el nombre del respectivo proveedor, de conformidad con los siguientes lineamientos:

4.11.1.9.1. Marcación en postes:

- Para los cables instalados sobre postes, la marcación deberá realizarse sobre el cable o utilizando una placa asegurada al mismo. Esta marcación se colocará como máximo cada 200 metros de recorrido de postes y/o donde haya transiciones o cambios de la red canalizada a aérea y viceversa, así como donde se ubiquen los bucles de reserva.

- Para los demás elementos, tales como fuentes de poder, amplificadores, antenas u otros equipos, la marcación deberá realizarse sobre el respectivo elemento, utilizando una placa asegurada al mismo.

4.11.1.9.2. Marcación en ductos:

- Los cables instalados en los ductos deberán estar marcados cuando estos cruzan por cámaras subterráneas, utilizando una placa asegurada al cable.

La marcación en postes y ductos debe resistir el ataque de agentes químicos tales como solventes, grasas, hidrocarburos ácidos y sales.

PARÁGRAFO. La marcación de elementos sobre torres de energía de redes del Sistema de Transmisión Regional (STR) y del Sistema de Transmisión Nacional (STN) no será obligatoria.

SECCIÓN 2. ASPECTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura eléctrica por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, no podrá ser superior al valor anual para el elemento respectivo, incluido en la siguiente tabla:

ELEMENTO		TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN (\$ DIC. 2018)	
Postes en el nivel de tensión 1, 2 y 3		Tarifa por punto de apoyo	
Nivel de tensión	Altura (m)	Material	
1	8	Concreto	22.603
1	10	Concreto	23.190
1	12	Concreto	29.413
1	8	Fibra	43.549
1	10	Fibra	54.058
1	12	Fibra	60.572
1	8	Madera	24.791
1	10	Madera	24.817
1	12	Madera	27.527

1	8	Metálico	30.527
1	10	Metálico	34.595
1	12	Metálico	49.064
2	12	Concreto	98.934
2	12	Fibra	158.455
2	12	Metálico	120.193
3	14	Concreto	120.547
3	14	Fibra	368.198
3	14	Metálico	132.286
Postes y torres en el nivel de tensión 4 y STN		Tarifa por cable/conductor	
4	N/A	Poste metálico	1.512.670
4	N/A	Torre metálica	1.643.671
STN	N/A	Poste concreto	1.712.398
STN	N/A	Poste metálico	1.558.784
STN	N/A	Torre metálica	1.946.360
Ductos		Tarifa por metro de ducto	
Canalización con 1 ducto		3.384	
Canalización con 2 ductos		1.692	

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo en postes pertenecientes a las redes de energía eléctrica con niveles de tensión 1, 2 y 3. La capacidad máxima del punto de apoyo corresponde a un cable/conductor o conjunto de cables/conductores perteneciente a un mismo PRST con un diámetro total no superior a los 25 mm. Para elementos distintos a cables o conductores la remuneración corresponderá a la cantidad de puntos de apoyo que cubra la superficie de dicho elemento, es decir, a la cantidad de puntos de apoyo que queden inhabilitados para su uso por cables o conductores.

PARAGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 2: En todo caso, en aquellas relaciones de acceso en curso que a la entrada en vigencia de la presente disposición contemplen condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica, que sean superiores a los topes regulatorios a los que hace referencia el presente artículo, deberán reducirse a dichos topes.

PARAGRAFO 3: El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones podrán establecer de mutuo acuerdo la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración.

A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar los topes a los que hace referencia el presente artículo.

~~ARTÍCULO 4.11.2.1 REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.~~ El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica:

$$\text{Tar}_{-Comp} = (Vri + AOM) * \left(\frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde:

~~Tar_Comp:~~ Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

~~Vri:~~ Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[\frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-Vi}} \right]$$

Donde:

~~Ii:~~ Costo de reposición del tipo de infraestructura *i* a compartir.

~~Vi:~~ Vida útil del activo *i* expresado en años.

~~Tda:~~ Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

~~AOM:~~ Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM: P\% * Ii$$

Donde

~~P%:~~ Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.

~~Ue:~~ Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

~~Ue:~~ Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:

ELEMENTO	TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN
Espacio en poste de 8 metros	\$ 32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$ 36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$ 40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$ 63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$ 994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$ 1.486.043/ unidad
Ducto	\$ 6.284 / metro

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ~~iError! No se encuentra el origen de la referencia.~~ del ~~iError! No se encuentra el origen de la referencia.~~ del ~~iError! No se encuentra el origen de la referencia.~~. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor — Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidas por la CREG.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4º. DEROGATORIAS. La presente resolución deroga las reglas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Director Ejecutivo

Proyecto 2000-71-19

S.C.C. XX/XX/19 Acta xxx

C.C. xx/xx/19 Acta xxx

Revisado por: Alejandra Arenas Pinto – Coordinadora Diseño Regulatorio

Elaborado por: Javier Lesmes Patiño, Carlos Rueda Velasco, David Agudelo Barrios – Líder del proyecto

VERSIÓN BORRADOR